



Expediente: PAOT-2019-IO-77-SPA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10 1 g 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-77-SPA-17**, relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio a través de la cual se investigaron los siguientes hechos:

(...) las obras de rehabilitación y reforestación que se realizan en la Avenida Chapultepec, en el tramo que comprende la calle Lieja a la Glorieta de los Insurgentes, en la Alcaldía Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia recibida.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Expediente: PAOT-2019-IO-77-SPA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0195 -2023

DERRIBO Y AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La investigación de oficio se refiere a la presunta afectación de arbolado con motivo de las obras ejecutadas durante el desarrollo del proyecto de mejoramiento de las banquetas de la avenida Chapultepec, en el tramo comprendido entre la calle Lieja y la Glorieta de los Insurgentes; en ese sentido, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece en su artículo 88 que:

(...) *Las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles (...)*
(Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en su artículo 119 que:

(...) *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente (...)*
(Lo subrayado es nuestro)

En concordancia con lo anterior, se encuentra la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que en su numeral 9 establece que:

(...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.*

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3.

En ese sentido, de las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por el personal de esta Subprocuraduría, se desprende que en los distintos segmentos en los que fue ejecutada la obra, no se llevaron a cabo derribos o podas al arbolado ubicado a lo largo del sitio de obra; asimismo, se



Expediente: PAOT-2019-IO-77-SPA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-

01 95 -2023

constataron adecuaciones constructivas a fin de evitar el daño mecánico de los fustes y sistemas radiculares.

Por otra parte, es de señalar que, mediante oficio número CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/2022-07-15.003, la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó que durante la preparación y desarrollo de las obras del proyecto, no se llevó a cabo el derribo de arbolado.

Es por lo antes descrito que resulta procedente señalar que, derivado de los trabajos constructivos relacionados con las obras de mejoramiento de banquetas y camellones de la avenida Chapultepec, en el tramo comprendido entre calle Lieja y la Glorieta de los Insurgentes en la Alcaldía Cuauhtémoc, no fue afectado arbolado por poda, derribo o daño mecánico.

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

Respecto del cumplimiento en materia de superficies verdes, derivado de la ejecución de los trabajos del multicitado proyecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(..) ARTÍCULO 87.-*Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas (...)

Mientras que el mismo ordenamiento, en su artículo 90 estipula que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. (...)

En ese sentido, durante las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por personal de esta Subprocuraduría, se constató que con motivo de los trabajos de rehabilitación de la avenida



Expediente: PAOT-2019-IO-77-SPA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0195-2023

Chapultepec, se llevó a cabo la ampliación de cajetes y jardineras, la creación de superficie ajardinada, así como el mejoramiento de las áreas verdes ubicadas en los camellones interior y externos.

Al respecto, con la finalidad de contar con un estimado de la superficie verde generada, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informar sobre la cuantificación de área verde generada con motivo del proyecto de mérito; por lo anterior, se informó a esta Entidad que en total fueron rehabilitados 11,474.00 m² de área verde, de los cuales, aproximadamente 8,947.38 m² de superficie ajardinada fue creada con la construcción de 75 jardineras infiltrantes. Asimismo, y como parte las acciones de mejoramiento, fueron plantados 274 árboles de las especies pata de vaca, acacia azul, liquidámbar, jacaranda, astronómica roja y sicomoro; así como la plantación de 101,451 plantas, arbustos y cubresuelos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, durante la ejecución de las obras de rehabilitación de la avenida Chapultepec, en el tramo comprendido de la calle Lieja a la Glorieta de los Insurgentes, no se llevó a cabo la afectación de arbolado, aunado a que fueron rehabilitadas y creadas nuevas áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los recorridos realizados por personal de esta Procuraduría en el sitio de obra del proyecto de rehabilitación de la avenida Chapultepec, del tramo comprendido entre la calle Lieja y la Glorieta de los Insurgentes, en la Alcaldía Cuauhtémoc, no fueron constatadas afectaciones de arbolado por poda, derribo o daño mecánico; asimismo, se observó el incremento de superficie verde mediante la ampliación de cajetes y jardineras.
- La Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México informó que, con motivo del proyecto de mérito, no se realizó el derribo de arbolado.
- La Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México informó que fueron rehabilitados 11,474.00 m² de área verde, de los cuales, aproximadamente 8,947.38 m² fueron creados mediante la construcción de 75 jardineras infiltrantes.



Expediente: PAOT-2019-IO-77-SPA-17

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0195 -2023

- Derivado de las acciones de mejoramiento, se llevó a cabo la plantación de 274 árboles así como de 101,451 plantas, arbustos y cubresuelos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGRESO AL LABORATORIO
DE LA SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX